

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-331/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LACHIGUIRI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 02 de noviembre de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.
- II. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2378/2018, el 10 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- III. **Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/376/2019, el 11 de enero 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente se le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.
- IV. **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio sin número de 21 de agosto de 2019, la Presidenta Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, informó a esta autoridad la fecha de su Asamblea General para la elección de Concejales.
- V. **Escritos de inconformidad.** Mediante escrito de 23 de agosto de 2019, el Grupo Cívico Lachiguireño del Municipio de Santiago Lachiguiri, solicitan a este instituto se lleve a cabo una asamblea general informativa respecto de la elección a celebrarse el 2 de noviembre de 2019; asimismo, mediante escrito de 26 de agosto de 2019, el Agente Municipal de la Agencia de Guigovelaga perteneciente al municipio que nos ocupa, remitió acta de

asamblea de 28 de julio de 2019, por la cual se solicita se dé información respecto de la elección de las autoridades Municipales de su Municipio, con el fin de tener una participación más activa.

- VI. Remisión de los escritos.** Mediante oficio con número IEEPCO/DESNI/1986/2019, de 11 de septiembre de 2019, se remitió los indicados escritos de inconformidad a la Autoridad Municipal de Santiago Lachiguiri, para que los atendiera por ser de su competencia. Dicha remisión se hizo del conocimiento de los promoventes mediante oficios IEEPCO/DESNI/1987/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019 e IEEPCO/DESNI/1988/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019.
- VII. Acta de asamblea.** Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2019, el Agente de policía de la comunidad de Villa Esperanza perteneciente al municipio de Santiago Lachiguiri, remitió acta de asamblea en la cual se da a conocer a la agencia de policía sobre la convocatoria para nombrar concejales trienio 2020-2022, y la identificación del método de elección por lo cual y a fin de generar controversias intracomunitarias, la agencia de Villa Esperanza a cuerda abstenerse de votar en esta jornada electoral.
- VIII. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante escrito de 17 de octubre de 2019, los ciudadanos Gabriel Reyes Santos, Roberto Ríos Cortez, Arnulfo Hernández Cruz, Francisco Pedro Reyes, Pedro Martínez Ruiz, Jesús Pérez Orozco Javier Urbietta Jiménez y Gaspar Díaz Reyes; manifestaron que se les ha negado su derecho a participar en las elecciones, asimismo que las autoridades son quienes no los han tomado en cuenta para la toma de decisiones negándoles la posibilidad de participar en sus vertiente activa y pasiva. Este medio de impugnación dio origen al expediente C.A./137/2019, mismo que fue reencauzado para su atención a este Consejo General.
- IX. Requerimiento de la Agencia del Ministerio Público.** Mediante oficio 250/2019, el agente del Ministerio Público de control regional de la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, dentro de la averiguación previa AP/PGR/OAX/SC/II/1547B/2015, solicitó a este Instituto informar si la Comunidad de San Miguel perteneciente al municipio de Santiago Lachiguiri se rige bajo el régimen de usos y costumbres. Dicho requerimiento fue atendido mediante oficio IEEPCO/DESNI/2560/2019, remitiendo el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2018, por el que se establece que el municipio elige a sus autoridades a través del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas.
- X. Escrito de inconformidad.** Mediante escrito de 29 de octubre de 2019, el Agente municipal de Guigovelaga, solicitó se declare inválida la convocatoria emitida para la renovación de autoridades, porque viola los derechos político-electorales de las y los ciudadanos y contraviene el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2018, al cambiar el método de elección, anexando Acta de Asamblea determinan participar en la elección de autoridades municipales del municipio de Santiago Lachiguiri. Asimismo, mediante escrito de 05 de noviembre de 2019, el Agente Municipal de Guigovelaga, remitió a este Instituto Acta circunstanciada relativa a la ilegalidad de la convocatoria emitida por la autoridad municipal.
- Esta última inconformidad fue atendida por la Dirección de Sistemas Normativos mediante oficio IEEPCO/DESNI/2824/2019.
- XI. Convocatoria mesa de trabajo.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2652/2019 y IEEPCO/DESNI/2653/2019 la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas convocó a las

Autoridades Municipales del municipio de Santiago Lachiguiri y de la Agencia Municipal de Guigovelaga, a una mesa de trabajo para el día 8 de noviembre de 2019.

- XII. Minuta de trabajo.** El 08 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la reunión de trabajo con la presencia de la Autoridad municipal de Santiago Lachiguiri, autoridades de la agencia de Guigovelaga, autoridad electa y ciudadanos de ambas comunidades en la que, después de un amplio diálogo, no se alcanzaron acuerdos respecto de sus diferendos.
- XIII. Escrito de Inconformidad.** Mediante escrito de 15 de noviembre de 2019, los ciudadanos Gabriel Reyes Santos, Roberto Ríos Cortez, Arnulfo Hernández Cruz, Francisco Pedro Reyes, Pedro Martínez Ruiz, Jesús Pérez Orozco Javier Urbieta Jiménez y Gaspar Díaz Reyes; ciudadanos y vecinos de las comunidades de Santiago Lachiguiri, manifiestan diversas inconformidades en contra de la elección de las Autoridades municipales, destacando que se vieron impedidos de participar por la celebración de los fieles difuntos en los días 1 y 2 de noviembre fechas que arbitrariamente determinó la cabecera municipal.
- XIV. Escrito de inconformidad.** Mediante escrito de 19 de noviembre de 2019, el ciudadano Sadot Torres Lerdo, presentó inconformidad contra la elección de las autoridades municipales, manifestando que fue objeto de ataques a su persona por la Presidenta Municipal y que no pudo obtener pruebas como videos o fotografías ya que el desconoce del procedimiento.
- XV. Escrito de inconformidad.** Mediante escrito de 19 de noviembre de 2019, el ciudadano Antonio Gómez Galván, presentó inconformidad em contra de la elección manifestando que se le violentó su derecho de votar y ser votado, ya que no dejaron votar a las agencias municipales, señala que durante la celebración de la asamblea no se permitió tomar fotos ni videos pues los policías municipales amenazaban con remitir a la cárcel en caso de no cumplir con lo ordenado.
- XVI. Resolución de la Sala Regional Xalapa del PEPJF.** EL 5 de diciembre de 2019, la indicada sala Regional resolvió modificar el acuerdo plenario del Tribunal Electoral local a que se ha hecho referencia en el antecedente VIII del presente acuerdo, señalando que la reconducción a este Instituto debe ser para el efecto de que *“éste se pronuncie sobre los planteamientos vinculados con las supuestas irregularidades en la emisión de la convocatoria al analizar la validez de la elección respectiva”*.
- XVII. Documentación electoral.** Mediante oficioSGM-2019, recibido en este Instituto el 06 de diciembre de 2019, la Presidenta Municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, remitió documentación relativa a la Elección de las Autoridades Municipales que fungirán para el periodo 2020-2022, consistente en lo siguiente:
1. Convocatoria asamblea 15 de octubre de 2019.
 2. Acta de asamblea de fecha 15 de octubre de 2019, sobre el mecanismo para la elección de concejales trienio 2020-2022.
 3. Convocatoria asamblea general 02 de noviembre de 2019
 4. Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 02 de noviembre de 2019
 5. Copias de la credencial de elector de los concejales electos
 6. Constancia de origen y vecindad de los concejales electos.

De dicha documentación se desprende que el día 02 de noviembre de 2019 celebraron elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Registro de planillas de las nuevas autoridades municipales; para el trienio 2020-2022
5. votación
6. Clausura de la asamblea y firma del acta.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a procurar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad que encuentra sustento en pueblos indígenas, como los de la entidad; así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos del Estado como este Instituto, por medio de su máximo órgano deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades: calificar el proceso de elección de ayuntamientos tutelados bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal pues, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de

este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 02 de noviembre, en el municipio de Santiago Lachiguri, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria;

II. En caso de que la Autoridad en funciones no emita la convocatoria, puede convocar el Consejo de Ancianos;

III. La convocatoria se difunde por perifoneo, se realiza convocatoria escrita que se pega en las partes más visibles del Municipio;

IV. Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias del municipio que residan en la cabecera municipal;

V. La Asamblea de elección se realiza en el domo de la Cabecera Municipal;

VI. La Asamblea es instalada por la Autoridad en funciones, es presidida, conducida y moderada por una Mesa de los Debates que se nombran en la Asamblea, la cual se integra por Presidente(a), Secretario(a) y el número de escrutadores que se consideren necesarios;

VII. La elección se realiza en dos rondas de votación. La primera ronda es para integrar una lista de 18 candidatos y candidatas, la Asamblea proponen a las personas de la siguiente forma: el ciudadano o ciudadana realiza la propuesta de candidatura expresando las razones que sustentan su propuesta, enseguida se escucha a la persona propuesta para que exprese si aceptaba o no la candidatura, los candidatos y candidatas exponen sus ideas sobre cómo conducirse en el gobierno municipal en caso de obtener la mayoría de votos, la Asamblea analiza si el candidato o candidata reúnen los requisitos y se somete a votación para integrar la lista de candidatos y candidatas. En la segunda ronda se vota por los 18 candidatos y candidatas que integran la lista aprobada;

VIII. El Secretario(a) de la Mesa de los Debates pasa lista para que los ciudadanos y ciudadanas pasen a emitir su voto en el pizarrón marcando una raya donde se encuentran escrito el nombre del candidatos o candidata de su preferencia;

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

IX. Los cargos se asignan de acuerdo al número de votos obtenidos, de mayor a menor número de votos, asignándose primero todos los cargos de Concejales propietarios(as) y posteriormente los cargos de Concejales Suplentes;

X. Participan en la Asamblea de elección ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas; XI. Se levanta un acta de la Asamblea de elección, es firmada por integrantes por la Mesa de los debates y la Autoridad en funciones, anexa lista de ciudadanos y ciudadanas asistentes; y

XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, analizados los documentos elaborados con motivo de la Asamblea general comunitaria de elección celebrada el 02 de noviembre de 2019, se advierte que el municipio de Santiago Lachiguiri, modificó dicho Sistema Normativo para atender la petición de las Agencias de participar en la elección.

Al respecto, se observa que se introdujeron fundamentalmente las siguientes normas:

1. Podrán participar todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio, tanto los que bien en la cabecera municipal como quienes viven en las Agencias que integran el municipio;
2. Los candidatos se presentarán mediante planillas; y,
3. La votación se emitirá a mano alzada.

Tal normatividad se adoptaron previo a la celebración de la elección, misma que, si bien, no existe constancia que hayan participado las Agencias en la Asamblea en que se adoptaron dichas normas, se observa que tal omisión no es suficiente para estimarlas como no válidas, toda vez que, con ellas, sustancialmente alcanzan su petición de participar en la elección de sus Autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022; sin demérito que el nuevo sistema normativo se pueda perfeccionar mediante un proceso de diálogo y conciliación para posteriores procesos electivos, pues es un hecho notorio que las normas que integran los Sistemas Normativos Indígenas se conforman y consolidan con el paso del tiempo y un uso reiterado por la propia ciudadanía.

Establecido lo anterior, toca ahora analizar la elección celebrada el día 2 de noviembre de 2019 a la luz de este marco normativo del municipio de Santiago Lachiguiri.

En este sentido, del estudio de la documentación presentada por las Autoridades municipales, se observa que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la Convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se difundió de acuerdo con su sistema normativo; el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de quórum legal con 926 asambleístas, de los cuales 590 fueron hombres y 336 mujeres, la Presidenta Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

A continuación, se realizó la instalación de la mesa de los debates quedando integrado por un presidente un secretario y cinco escrutadores; enseguida se abrió un espacio para la inscripción de planillas que habrían de contener en la elección, haciéndose constar que sólo se inscribió una planilla, integrada de la siguiente manera mediante votación a mano alzada.

PLANILLA			
PROPIETARIOS (AS)	CARGO	SUPLENTE	
CIRO RIVERA GONZALES	PRESIDENTE MUNICIPAL	WUILDER DOMINGUEZ BETANZOS	
HILARINO GALVAN GALVAN	SINDICO MUNICIPAL	ULRICO TERAN SANCHEZ	
FILADELFO MARTINEZ	REGIDOR DE HACIENDA	AGUSTIN	OLIVERA

CHAVEZ		ESCOBAR
JOSE ANTONIO DE JESUS LOZANO	REGIDOR DE GOBERNACION	FELIPE DEJESUS ENRIQUEZ
ANIVAL FLORES VASQUEZ	REGIDOR DE OBRAS	VICENTE RIVERA LOZANO
FLORENCIO TORRES LOPEZ	REGIDOR DE EDUCACION	PASCASIO OROZCO GONZALEZ
SANDRA LUZ SOLANA RAMIREZ	REGIDORA DE SALUD	ELVIA MARTINEZ RIOS
ELEAZAR MARTINEZ DE LA ROSA	REGIDOR DE ECOLOGIA	ACELA GALVAN CORTES
NORMA SANDOVAL VASQUEZ	REGIDORA DE RECLUTAMIENTO	HEYDI FIGUEROA TORAL

Es importante destacar que desde el registro, se previó de 3 mesas para que las agencias municipales acudieran a registrarse y participar en la Asamblea, sin que lo hayan hecho; asimismo, se consigna en el acta que habiéndose instalado, se presentó el ciudadano Amando Espino Martínez, Agente municipal de Guigovelaga, por lo que La mesa de los debates lo invitó a registrar su planilla conforme al orden del día, a lo que manifiesta no contar con un planilla integrada por lo que las ciudadanos y ciudadanas de la agencia optan por retirarse.

Asimismo, se hace constar que, a la hora de solicitar el registro de las planillas, esperaron por espacio de una hora para que otras planillas pudieran registrarse, sin que esto ocurriera; por tal razón se procedió a desahogar la votación. Hecho que fue, se realizó el conteo, del que resultó que la planilla ganadora obtuvo un total de 926 votos. Con base a estos resultados el presidente de la mesa de los debates declara que las autoridades electas y que fungirán para el periodo 2020-2022, son las integradas por la planilla descrita en apartados precedentes.

Concluido el proceso electivo, se clausuró la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se asentara en las documentales o se hiciera del conocimiento de este Instituto.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las y los concejales electos ejercen su función del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el H. Ayuntamiento de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020- 2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	CIRO RIVERA GONZALES	WUILDER DOMINGUEZ BETANZOS
SINDICO MUNICIPAL	HILARINO GALVAN GALVAN	ULRICO TERAN SANCHEZ
REGIDOR DE HACIENDA	FILADELFO MARTINEZ CHAVEZ	AGUSTIN OLIVERA ESCOBAR
REGIDOR DE GOBERNACION	JOSE ANTONIO DE JESUS LOZANO	*FELIPE DEJESUS ENRRIQUEZ
REGIDOR DE OBRAS	ANIVAL FLORES VASQUEZ	VICENTE RIVERA LOZANO
REGIDOR DE EDUCACION	FLORENCIO TORRES LOPEZ	PASCASIO OROZCO GONZALEZ

REGIDORA DE SALUD	SANDRA LUZ SOLANA RAMIREZ	ELVIA MARTINEZ RIOS
REGIDOR DE ECOLOGIA	ELEAZAR MARTINEZ DE LA ROSA	ACELA GALVAN CORTES
REGIDORA DE RECLUTAMIENTO	NORMA SANDOVAL VASQUEZ	HEYDI FIGUEROA TORAL

Cabe mencionar que en el acta de Asamblea electiva se encuentra registrado el nombre de Felipe de Jesús Enriquez, sin embargo, de su credencial para votar se deduce que el nombre correcto es FELIPE DEJESUS ENRRIQUEZ

- b) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que las y los concejales fueron electos para el periodo 2020-2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.
- c) **La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias certificadas de, escrito que acredita la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, de la Asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, así como de las listas de asistencia y, copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.
- d) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.
- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultó electa las ciudadanas **SANDRA LUZ SOLANA RAMIREZ** propietaria **ELVIA MARTINEZ RIOS** suplente de la regiduría de Salud, **ACELA GALVAN CORTES** suplente de la regiduría de Ecología, **NORMA SANDOVAL VASQUEZ** propietaria **HEYDI FIGUERO TORAL** suplente de la regiduría de Reclutamiento del ayuntamiento, uno es ocupado por mujer; de la asamblea se desprende la participación de **336** mujeres, lo que nos demuestra una participación progresiva y efectiva de las mujeres en este municipio.

No pasa desapercibido por este Consejo General, que en la integración del Cabildo municipal disminuyó el número de mujeres electas respecto de las que fueron electas en el pasado proceso electoral, en el que incluso una mujer fue electa como Presidenta Municipal. En tal sentido y atendiendo a que el artículo 2° de la Constitución Federal prevé explícitamente que las mujeres deben participar en condiciones de igualdad que los hombres, asimismo, que una característica fundamental de los derechos de las mujeres debe ser su progresividad, se estima necesario realizar un exhorto a la Asamblea General y al municipio en cuestión, para que adopten las medidas suficientes y necesarias en todos los ámbitos para garantizar de manera correcta y eficaz, la participación efectiva de las mujeres en cargos de elección popular hasta alcanzar la paridad, atendiendo su propio sistema normativo, bajo el principio de igualdad y no discriminación. No obstante, se estima que tal circunstancia no es suficiente

para invalidar la elección en estudio, pues la Asamblea general de Santiago Lachiguiri ha adoptado la norma de inclusión de las mujeres en los cargos comunitarios y son las circunstancias propias de la elección, las que le impiden alcanzar una integración paritaria, de tal forma que alcanzar la paridad, debe ser entendida como un proceso comunitario.

Por esta misma razón, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del Santiago Lachiguiri, Oaxaca, para el periodo 2020-2021, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo con sus prácticas tradicionales y al sistema normativo del municipio, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias.

De la documentación electoral, se desprende que algunas autoridades comunitarias y ciudadanos que integran el municipio de Santiago Lachiguiri expresaron diversas inconformidades en contra de la elección en estudio, mismas que sustancialmente son las siguientes:

1. Escrito de demanda y anexos suscrita por **Gabriel Reyes Santos** y Otros (as), quienes se inconforman respecto al cambio en el método de elección, sin que antes se hubiese emitido otra convocatoria donde se les informará a las y los ciudadanos de las agencias municipal y de policía, así como, la omisión de no darle la difusión por medios fehacientes, documento que fue reencauzado a este Instituto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante oficio número **TEEO/SG/A/6547/2019** y sobre el cual, la Sala Regional Xalapa del TEPJF determinó que este Instituto debe pronunciarse al momento de analizar la validez de la elección.
2. Escritos de inconformidad de ciudadanos de diferentes localidades del municipio de **Santiago Lachiguiri**, quienes se inconforman respecto al cambio del método de elección de sus autoridades municipales convocada para el día 02 de noviembre del actual, sin que previamente se haya emitido una nueva convocatoria para que participaran de la decisión de cambiar el método de elección.

Las anteriores inconformidades se analizarán de manera conjunta al existir semejanza en sus pretensiones, sin que ello, les cause afectación jurídica alguna, ya que, lo trascendental es que sean analizadas todas y cada una de las irregularidades planteadas.

Las inconformidades se centran en el cambio del método de elección, del que aducen no fueron previamente notificados o convocados, asimismo porque éstos se apartan del método identificado por este Instituto. Al respecto, del acta de asamblea celebrada el 15 de octubre del presente año, en la que participaron la autoridad municipal actual y cuatrocientos noventa y dos asistentes existiendo quórum para su celebración, quienes fueron convocados para el análisis y mecanismo para el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2020-2022, con la intención de incluir a todas las Agencias integrantes del municipio de Santiago Lachiguiri, se desprende que si fue notificada a las Agencias Municipales y a toda la ciudadanía del municipio.

Y es entendible que, tratándose de un nuevo modo de proceder, es decir la realización de una Asamblea con la totalidad de las comunidades que integran el municipio, es una práctica novedosa para las Agencias inconformes, es entendible que no hayan acudido en atención a la convocatoria que se les formuló.

No obstante, lo relevante a juicio de este Instituto es fin último alcanzado en dicha Asamblea. Esto es, se atendió la petición de las Agencias de modificar la norma comunitaria que les impedía participar en la elección de las Autoridades municipales de su municipio, pues es evidente que pasaron de una norma cerrada, que establecía que sólo podían participar en la elección de sus autoridades los ciudadanos originarios de Santiago Lachiguiri, a una norma abierta que permite la participación de todos los ciudadanos del municipio, con independencia de la comunidad en la que vivan.

De esta forma, la petición central de las Agencias municipales se ve colmada con esta decisión de la Asamblea Municipal de Santiago Lachiguiri. A mayor abundamiento y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-370/2019, debe decirse que las Agencias municipales fueron debidamente enterados del cambio de las normas electivas por la cual ahora se permite su participación en la elección, cuestión que propició que a la Asamblea acudiera una de ellas. De ahí que resulte infundado tal aseveración e insuficiente para invalidar la elección que se analiza. Asimismo, es infundado que no se haya dado suficiente difusión a la convocatoria para la elección, pues contrario a tal afirmación, de los documentos que integran el expediente consta que fue suficientemente publicitado, es así que incrementó el número de participantes, toda vez, que en el proceso electoral del año 2013 asistieron 590 personas (68 mujeres y 522 hombres), para el proceso electivo del año 2016, fueron 770 personas (103 mujeres y 667 hombres), en lo que respecta a la presente elección asistieron 926, 336 mujeres y 590 hombres, con lo cual, se puede presumir que fue efectiva y eficaz.

No sobra decir que, conforme a la experiencia de este Consejo General, frente a la petición de las Agencias para que se les repete su derecho de votar y ser votados, es común que la cabecera municipal resista o se niegue a tal cambio, configurándose un conflicto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha calificado como intercomunitario, cuestión que es entendible pues en forma tradicional, sólo los ciudadanos de la cabecera han electo a sus autoridades municipales; por ello, si ahora la Asamblea de la cabecera municipal, por propia voluntad y con pleno consenso comunitario, han abierto su sistema para armonizarlo con el principio de universalidad del sufragio, tal decisión debe estimarse como relevante respecto de la petición de las Agencias, sin demérito, como se ha dicho, que más adelante perfeccionen o mejoren dicho sistema.

A mayor abundamiento, en la convocatoria se puede leer que va dirigida a “todos los ciudadanos y ciudadanas para que asistan y participen en la asamblea general comunitaria que forma parte del proceso de elección de autoridades Municipales que fungirán en el trienio 2020-2022, mismo que tendrá lugar en el Domo Municipal, lugar acostumbrado para llevar a cabo la asamblea comunitaria, a partir de las 9:00 horas de la mañana del 02 de noviembre del presente año 2019, misma que se sujetara bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Registro de planillas de las nuevas autoridades municipales; para el trienio 2020-2022
5. Votación
6. Clausura de la asamblea y firma del acta.”

En esa línea argumentativa, debe ponderarse que si bien es cierto, existió un cambio en el método de elección para que todas las y los ciudadanos de Santiago Lachiguiri, emitieran su voto,

también cierto es que, tal acontecimiento se debió al poder integrar a la vida política en sus vertientes activa como pasiva a las comunidades pertenecientes al Municipio de Santiago Lachiguiri, determinando que se tomaran las medidas idóneas, necesarias, suficientes y razonables, y no se trasgrediera el derecho a votar de los ciudadanos y ciudadanas de esa municipalidad, porque como se ha venido argumentando, la decisión que tomó la asamblea general en conjunto con la autoridad municipal, permitió que su proceso electivo se apegara a los principios rectores en materia electoral, y fuera la voluntad colectiva quien decidiera a sus gobernantes.

Esta decisión es conforme con lo establecido por el artículo 33, párrafo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas, que determina que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En consecuencia, lo manifestado por los recurrentes no puede ser suficiente para declarar como no válida la elección en estudio.

Cabe precisar que la Sala Superior ha establecido que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general.

Así, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la nulidad de la elección sólo puede decretarse siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

En ese tenor, esta autoridad estima que las irregularidades que los inconformes hacen valer, no son suficientes para anular la elección, ya que el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por presuntas irregularidades pues como ya ha quedado manifestado en párrafos anteriores los ciudadanos y ciudadanas de las agencias y cabecera Municipal tuvieron la oportunidad de participar en los comicios celebrados el 02 de noviembre de 2019, por lo que este Consejo General estima válida la elección.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, culminada mediante Asamblea Comunitaria de fecha 02 de noviembre de 2019; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero del 2020 al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020- 2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES

PRESIDENTE MUNICIPAL	CIRO RIVERA GONZALES	WUILDER DOMINGUEZ BETANZOS
SINDICO MUNICIPAL	HILARINO GALVAN GALVAN	ULRICO TERAN SANCHEZ
REGIDOR DE HACIENDA	FILADELFO MARTINEZ CHAVEZ	AGUSTIN OLIVERA ESCOBAR
REGIDOR DE GOBERNACION	JOSE ANTONIO DE JESUS LOZANO	FELIPE DEJESUS ENRRIQUEZ
REGIDOR DE OBRAS	ANIVAL FLORES VASQUEZ	VICENTE RIVERA LOZANO
REGIDOR DE EDUCACION	FLORENCIO TORRES LOPEZ	PASCASIO OROZCO GONZALEZ
REGIDORA DE SALUD	SANDRA LUZ SOLANA RAMIREZ	ELVIA MARTINEZ RIOS
REGIDOR DE ECOLOGIA	ELEAZAR MARTINEZ DE LA ROSA	ACELA GALVAN CORTES
REGIDORA DE RECLUTAMIENTO	NORMA SANDOVAL VASQUEZ	HEYDI FIGUEROA TORAL

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Lachiguiri, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, bajo un enfoque de progresividad y no regresión, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto en contra de la Licenciada Rita Bell López Vences; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre del dos mil diecinueve ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

